

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.158

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00071-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : HECTOR FABIO ORTIZ
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores **HECTOR FABIAN ORTIZ RESTREPO, KAREN ANDREA NARVAEZ LEMO**, quienes actúan en nombre propio y representación de los menores, **LAURA SOFÍA ORTÍZ NARVAEZ, HECTOR FABIO ORTIZ PEREZ y MARIA AYDEE RESTREPO GRAJALES** quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **RICARDO ORTIZ RESTREPO**, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.42), el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** llamó en garantía a la empresa **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- MAPFRE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 144-171, 1-24 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre la tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del

¹ Entró en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del CE del 25 de junio de 2014. CPD: Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente territorial demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS en contra de compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

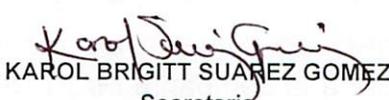
CUARTO: Notifíquese a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$26.000 en la cuenta de ahorros No. 46903300207-4 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. JOSÉ RENÉ JIMENEZ ROJAS, identificado con C.C. No.16.266.250 de Palmira, abogado portador de la tarjeta profesional No. 199.165 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fis. 144 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>038</u> de fecha <u>11 MAR 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."